



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-49-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000229020**, requiriendo:

“Solicito saber desde el primero de enero de 1917 a la fecha:

- 1. Cuantas resoluciones (definitivas e incidentales), han sido incumplidas por servidores públicos con fuero constitucional federal y en cuantas se ha dado vista al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y/o Senadores, o cualquier órgano dependiente de éstas) y en cuantas se ha dado vista al Ministerio Público Federal, por ejemplo el caso de Andrés Manuel López Obrador.*
- 2. Cuantas carpetas de investigación, averiguaciones previas o cualquier otro tipo de proceso de investigación sin importar su denominación, el Ministerio Público Federal ha resuelto solicitar que se inicie el procedimiento para la declaración de procedencia, desafuero o juicio político, por ejemplo averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.*
- 3. El número de solicitudes de inicio de procedimiento para la declaración de procedencia, desafuero o juicio político, ha recibido el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y/o Senadores).*
- 4. Los nombres de las personas a las que se les ha llevado proceso de declaración de procedencia, desafuero o juicio político, y las causas que motivaron el inicio del proceso.*
- 5. Los nombres de las personas que han sido sentenciadas en proceso de desafuero, declaración de procedencia o juicio político, las causas por las que se le les llevo cualquiera de los referidos procesos y el sentido de la determinación asumida por el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y/o Senadores)*
- 6. Cualquier información relativa a procesos de desafuero, declaración de procedencia o juicio político*

La información que se solicita es para la elaboración de una tesis, por lo que no será objeto de difusión masiva, y tampoco persigue fines políticos, por lo que se pide a las autoridades requeridas se sirvan brindar la información más completa posible, optimizando los parámetros de transparencia proactiva en busca de apoyar al gobernado proporcionándole toda la información posible del tema.

7. Del mismo modo, se pide a las autoridades que si tienen cualquier otro registro o material de apoyo relativo al tema del fuero constitucional lo proporcionen, o bien la ubicación en la que puede ser consultado, por ejemplo libros editados por la autoridad, disponibles en línea o que puedan ser proporcionados a través de la PNT, datos como la Controversia Constitucional con número de registro digital 18589, o cualquier otra información de naturaleza similar que pudiere ser de utilidad en la elaboración de una tesis cuyo punto central es la importancia y alcances del fuero constitucional, se sirvan brindarlos.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la misma y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0264/2020**.

Asimismo, en relación con los **puntos 6 y 7** de la solicitud en el acuerdo se ordenó practicar una búsqueda no exhaustiva en el Semanario Judicial de la Federación de lo siguiente: (i) criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, empleando las expresiones “juicio político”, “declaración de procedencia” y “desafuero” y (ii) de la controversia constitucional con número de registro digital 18589; y comunicar, en el momento procesal oportuno, al solicitante la información que se desprenda de la búsqueda y que en los acervos de la Biblioteca Digital y Sistema Bibliotecario gráfico de este Alto Tribunal podrá consultar, sin costo alguno, las publicaciones de carácter bibliográfico y hemerográfico en materia de derecho constitucional y parlamentario, juicio político y declaración de procedencia, para lo cual se pone a disposición el vínculo electrónico para acceder al Catálogo Público en Línea, al Directorio de Bibliotecas, así como a la Biblioteca Digital.

Por cuanto hace a los **puntos 2 a 5** de la solicitud, se ordenó comunicar al solicitante, en el momento procesal oportuno, que este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse sobre su contenido, toda vez que la investigación sobre la existencia de hechos constitutivos de delitos, y la probable responsabilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-49-2020

del imputado, como paso previo para solicitar la declaración de procedencia, corresponde a la Fiscalía General de la República, en términos de los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución General de la República; y el procedimiento de declaratoria de procedencia y de juicio político corresponde al Congreso de la Unión conforme a los artículos 109 a 114 de la Constitución General. Por ello, sugiere al solicitante que presente su solicitud respecto de los puntos 2 a 5 en las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de la República, así como de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

III. Requerimiento de informes. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1011/2020 de veinte de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información del punto 1 de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia vinculada. Por oficio SGA/E/191/2020, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga la información sobre requerida, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación cabe señalar que en el caso de incumplimiento de sentencias de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación consigna directamente ante el Juez de Distrito correspondiente, como ha sucedido en los casos que se detallan en la tabla que se anexa; por otra parte, a partir del año 2013 ante la denuncia de repetición del acto reclamado fundada se da vista al Ministerio Público como sucedió en el recurso de inconformidad 428/2010 resuelto el 14 de junio de 2012 por el Pleno de este Alto Tribunal, en tanto que en el caso de violación a la suspensión únicamente se debe dar vista al Ministerio Público (se acompañan tesis que pueden ser ilustrativas).

(...)”.

Se adjuntan al informe 2 archivos: “Anexo tesis de 1011” y “RELACIÓN DE INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS CUALES SE ORDENA LA CONSIGNACIÓN Y/O EN SU CASO DESTITUCIÓN”.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio

electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2351/2020, de ocho de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como advierte de los antecedentes, el solicitante pide, desde el primero de enero de 1917 a la fecha, la siguiente información:

1. Cuantas resoluciones (definitivas e incidentales) han sido incumplidas por servidores públicos con fuero constitucional federal y, respecto de estas cuantas se ha dado vista al Congreso de la Unión y al Ministerio Público Federal.
2. Cuantas carpetas de investigación, averiguaciones previas o cualquier otro tipo de proceso de investigación sin importar su denominación, el Ministerio Público Federal ha resuelto solicitar que se inicie el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-49-2020

procedimiento para la declaración de procedencia, desafuero o juicio político.

3. El número de solicitudes de inicio de procedimiento para la declaración de procedencia, desafuero o juicio político que ha recibido el Congreso de la Unión.
4. Los nombres de las personas sujetas a proceso de declaración de procedencia, desafuero o juicio político, y las causas que lo motivaron.
5. Los nombres de las personas sentenciadas en proceso de desafuero, declaración de procedencia o juicio político, las causas que motivaron los procesos y el sentido de la determinación.
6. Cualquier información relacionada con los procesos de desafuero, declaración de procedencia o juicio político.
7. Cualquier otro registro o material de apoyo relativo al tema del fuero constitucional, por ejemplo, libros editados por la autoridad, datos como la controversia constitucional con número de registro digital 18589 o cualquier otra información de naturaleza similar.

Como se relata en el antecedente II de la resolución, la Unidad General de Transparencia comunica al solicitante, en su acuerdo de admisión, que la Suprema Corte no es competente para pronunciarse sobre el contenido de los **puntos 2 a 5** de la solicitud, toda vez que la investigación sobre la comisión de conductas delictivas y el desarrollo de los procedimientos de declaratoria de procedencia o de juicio político corresponden al ámbito de atribuciones de la Fiscalía General de la República y a las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que sugiere al solicitante dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de dichos órganos.

En ese sentido, este Comité considera legalmente acertada la determinación de la Unidad General de Transparencia sobre la incompetencia de información de los **puntos 2 a 5**, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ “**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Por otra parte, en relación con los **puntos 6 y 7** de la solicitud el acuerdo de admisión ordenó una búsqueda no exhaustiva en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo resultado obra en el expediente el cual consiste en la identificación de tesis de jurisprudencia respecto de la declaración de procedencia, desafuero y juicio político, y en relación con la controversia constitucional con número de registro 18589 se identificó la resolución del recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asimismo, en el citado acuerdo se comunica al solicitante sobre el acervo bibliográfico que posee este Alto Tribunal y se indican las ligas electrónicas para su acceso y así poder consultar los temas de su interés. Considerando lo anterior, este Comité tiene por atendidos los **puntos 6 y 7** de la solicitud y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento al solicitante de esa información.

En cuanto al **punto 1** relacionado con el dato estadístico, a partir del primero de enero de 1917 a la fecha de presentación de la solicitud (3 de agosto de 2020), sobre resoluciones (definitivas e incidentales) que han sido incumplidas por servidores públicos con fuero constitucional federal y, respecto de estas cuantas se ha dado vista al Congreso de la Unión y al Ministerio Público Federal; la Secretaría General de Acuerdos informa que, conforme al ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que concentre la información solicitada, por lo que es **inexistente**.

Para efecto de determinar si es válido o no dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-49-2020

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó el número de resoluciones (definitivas e incidentales) que han sido incumplidas por servidores públicos con fuero constitucional federal y, respecto de estas, cuántas se ha dado vista al Congreso de la Unión y al Ministerio Público Federal, a lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, actualmente en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁴, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con esas características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL*

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-49-2020

NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹, además, de los datos publicados

⁶ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.**

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos** respecto de un documento que concentre, a partir del primero de enero de 1917 a la fecha de presentación de la solicitud (3 de agosto de 2020), el número de resoluciones (definitivas e incidentales) que han sido incumplidas por servidores públicos con fuero constitucional federal y, respecto de estas cuantas se ha dado vista al Congreso de la Unión y al Ministerio Público Federal.

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-49-2020**

Con independencia de lo señalado, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario la relación de expedientes y las tesis de jurisprudencia que, a manera de orientación, proporcionó la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la incompetencia de la información respecto de los puntos 2 a 5 de la solicitud, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene atendida la solicitud respecto de los puntos 6 y 7 de la solicitud.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de información respecto del punto 1 en términos del apartado I del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”